

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 741.

Habiéndose fugado a las ocho y media de la noche del día 24 del actual, de la cárcel de esta Capital, un preso que decía llamarse D. Federico Martínez y su verdadero nombre es el de Claudio Ribero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición.

Logroño 25 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Claudio Ribero.

Estatura regular, pelo rubio, barba id. y poblada, nariz regular, boca id., ojos garzos vivos. Tiene un lunar pequeño blanco en la cabeza sobre la frente y una berruga en la parte trasera del pescuezo. Viste elegante, con un levísac, un chaleco sin cuello con botones de latón y pantalón castaño muy oscuro, gorra de moda y botinas de charol; lleva además un sombrero hongo y zapatillas amarillas; tiene bigote muy crecido y estendido hacia las orejas.

NUMERO 721.

Por la Direccion general de Obras públicas, se dice á este Gobierno de provincia, con fecha 23 de Julio último, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de un especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso. Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposición por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbación en los de servicio ordinario: Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesión respectiva; Visto el dictamen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

- 1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden.
- 2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º

de la ley de 44 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada, no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden expresa, en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar.

Lo que he dispuesto se publique en este diario oficial, para conocimiento del público. Logroño 20 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 729.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Contribucion de Consumos.

Circular.

Penetrada esta oficina de que por algunos Ayuntamientos y gremios de cosecheros que recaudan los derechos de Consumos, y especialmente por la generalidad de los particulares que como subrogados de la Hacienda, practican

la cobranza bajo la denominacion de arrendatarios, ó rematantes del impuesto, no se llevan los libros correspondientes para los asientos de la recaudacion, los de aforo, transito, y depósitos, ni las cédulas impresas para el adeudo, en los terminos que se prescribe por el artículo 32 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864, dando lugar esta falta reglamentaria á infinitas quejas por parte de los contribuyentes; he acordado dirigirme á los señores Alcaldes por medio de esta circular, á fin de que en el momento que reciban el Boletín de su insercion, notifiquen y requieran en debida forma á los Administradores del ramo nombrados por los Ayuntamientos ó gremio de cosecheros, y muy especialmente á los arrendatarios por cuenta de la Hacienda y de los Municipios, para que en el término improrrogable de 10 dias, contados desde la publicacion de esta circular, se provean de los expresados libros y cédulas de adeudo, y verificado sean presentados en esta oficina para la correspondiente intervencion; debiendo advertir á los encargados de la recaudacion, se estampe en ellos los asientos de los pagos verificados desde 1.º de Julio anterior. Logroño 20 de Agosto de 1866.—José Meana.

Don Lorenzo María de Aguillo, Juez de paz de esta capital, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en este Juzgado, y por testimonio del infrascripto Escribano pende expediente de concurso voluntario, hecho por Miguel Medrano, vecino de la villa de Entrena, en el cual por auto

del día de ayer, he acordado proceder al nombramiento de Síndicos, y al objeto convocar á Junta general á los acreedores á los bienes de aquel, que tendrá lugar en el día veinte y ocho de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, para que se presenten á alegar lo que tengan por conveniente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, previniendo á los que lo verifiquen, lo hagan con el título que justifique su crédito, que sin él no serán admitidos en la Junta.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Lorenzo María de Aguiló. Por mandado de S. S.º, Félix Martínez.

D. Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Certifico y doy fé: Que por D. Venancio Muro, Procurador del Juzgado á nombre de D. Pedro Gil y Menchaca, Presbítero Cura propio de la parroquia de Daroca, de D. Narciso Martínez y Lopez y de D. José Alonso Martínez, de igual vecindad, autorizado con poder bastante de los mismos, acudió por medio de escrito interponiendo tercera de dominio á los bienes embargados á Juan Nestares, de la misma vecindad, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre atentado contra la autoridad, y en la cual también ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, y sustanciada por sus trámites dicha demanda y en rebeldía del Nestares, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor literal y el de pronunciamiento dada en su vista, dicen así:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de tercera de dominio promovidos por el Procurador D. Venancio Muro, en nombre de D. Pedro Gil y Menchaca, Cura propio de la parroquia de Daroca, de D. Narciso Martínez y Lopez y D. José Alonso Martínez, á los bienes embargados á Juan Nestares, en la causa que contra el mismo se siguió sobre atentado contra la autoridad:

Resultando que para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la mencionada causa, se hizo embargo de bienes de Juan Nestares, entre los cuales se hallaban comprendidos; una casa, sita en la calle mayor de Daroca; un corral con su pajar en las Eras altas; una pieza, de una fanega, en el término de la Cofradía; y dos piezas de una fanega cada una, en el término del V.º:

Resultando que por parte del citado Procurador D. Venancio Muro, se presentó escrito de tercera de dominio, expresando entre otras cosas que de los referidos bienes embargados, la casa de la calle mayor, corresponde á D. Pedro Gil, el corral y pajar á D. Narciso Martínez y las tres piezas últimas á D. José Alonso, por compra que hicieron á D.ª Venancia Zala-

bardo, viuda, según las respectivas escrituras pasadas por el oficio de hipotecas, que presentaba, y son las que ocupan los folios tres al nueve inclusive, en una de las cuales expresa la D.ª Venancia, haber adquirido las mencionadas fincas por compra á Juan Nestares y su muger Petra Fernandez, en cuyo caso era visto que esta última no tenía derecho á reivindicar por tercera de dominio ni de preferencia aquello mismo que vendió conjuntamente con su marido, concluyendo por pedir dicho Procurador Muro, se declarase á don Pedro Gil, D. Narciso Martínez y D. José Alonso, su respectivo dominio y legítima propiedad en las fincas que respectivamente compraron á D.ª Venancia Zalabardo, y se les confirmase en la posesion en que de ellas se hallan, mandando al depositario del embargo hecho á Juan Nestares, que no les inquiete, perturbe ni moleste, y por un otro sí, pidió que la D.ª Venancia fuese citada de evicción:

Resultando que suspendidos los procedimientos contra las expresadas fincas y mandada formar la correspondiente pieza separada, y así verificado y citada de evicción la D.ª Venancia Zalabardo, se dió traslado del escrito de tercera al ejecutado Juan Nestares y al caballero Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que el término de los nueve días del emplazacion, transcurrió sin que dicho ejecutado contestara á la demanda por lo que se le declaró en rebeldía, y corriendo el traslado al Promotor fiscal espuso que nada tendría que oponer si se hacia constar que Juan Nestares y su muger han vendido realmente las fincas á los que hoy aparece, han adquirido un justo título de dominio y si se probaba que las fincas enagenadas por D.ª Venancia Zalabardo, estaban bajo la posesion de los respectivos compradores:

Resultando que tanto el Procurador don Venancio Muro, en representacion de los demandantes como el Promotor fiscal en sus respectivos escritos de réplica y duplica, dieron por reproducido cuanto habian expuesto en sus anteriores escritos:

Resultando que recibidos los autos á prueba por el demandante, se practicó lo que tuvo por conveniente, sin que se formulara ninguna por el ministerio fiscal:

Considerando que por la escritura testimoniada con las debidas citaciones del folio cuarenta y siete vuelto, consta que Juan Nestares y su muger Petra Fernandez, vendieron en dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, á Hermenegildo Olarte, por la cantidad de tres mil setenta y ocho reales la casa, el corral y pajar y las tres heredades, que son objeto de este juicio de tercera:

Considerando que la venta de estas fincas aparece hecha en época anterior á la responsabilidad criminal que contrajo el Juan Nestares, siendo la fecha de la Real sentencia condenatoria de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la del embargo para hacer efectivas la multa é indemnizacion, de diez y ocho de Octubre del propio año:

Considerando que aun la venta se hizo con pacto de retro, como quiera que los vendedores no volvieron el precio en el término de los dos años estipulados, quedó perfecto el contrato desde su fecha:

Considerando que habiendo fallecido el

comprador Hermenegildo Olarte, en siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, según la certificación del folio cuarenta y cuatro, se procedió á la liquidacion de los bienes relictos á su muerte, habiendo sido adjudicado á su viuda D.ª Venancia Zalabardo, en pago de su haber el crédito de tres mil setenta reales, contra Juan Nestares:

Considerando que habiendo concluido en dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta, el plazo de los dos años concedido á los vendedores, pudo la D.ª Venancia Zalabardo, disponer con entera libertad de las fincas compradas, como efectivamente lo verificó, vendiendo en nueve del mismo mes y año, el corral y pajar á Narciso Martínez, y en dos de Mayo y treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, las tres piezas de tierra blanca á José Alonso Martínez, y la casa al Presbítero D. Pedro Gil y Menchaca, según consta por las escrituras que ocupan los folios tres, cinco y ocho:

Considerando que por las declaraciones de los testigos, que obran á los folios cuarenta vuelto y cuarenta y uno, se justifica la quieta y pacífica posesion de dichos compradores en las heredades que respectivamente les vendiera D.ª Venancia Zalabardo, sin que nadie les hubiere inquietado en ella, hasta que por virtud del embargo hecho á Nestares, tuvieron que entablar el presente juicio:

Fallo: que debo declarar y declaro que la casa sita en la calle mayor de Daroca, el corral y pajar y las tres heredades de tierra blanca embargadas al Juan Nestares, por consecuencia de la causa seguida por atentado contra la autoridad y las cuales se hallan esplicadas en las escrituras anteriormente mencionadas, tocan y pertenecen respectivamente en propiedad y dominio al Presbítero D. Pedro Gil y Menchaca, Narciso Martínez y José Alon-

so Martínez, y por tanto debia mandar y mando alzar el embargo ejecutado en dichos bienes, y que se dejen á su libre disposicion sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia que además de notificarse en extrados y anunciarse en los sitios de costumbre, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó.—Joaquín Pérez Comoto.

PRONUNCIAMIENTO Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede hoy día de la fecha por el Sr. D. Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública.

Dado en Logroño á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el escribano doy fé.—Eugenio Díez.

**PARTE OFICIAL
NUMERO 708.**

El viernes treinta y uno del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala mayor de estas casas consistoriales, la segunda candela de remate, para la venta de los cueros ó pieles de vacuno, existentes en la oficina del Rastro de esta ciudad, que pertenecen á la Junta de Abalos, en número de mas de ciento veinte mayores y sobre quince de ternera, sobre la postura de noventa y dos reales, ó sean nueve escudos y doscientas milésimas arroba navarra, hecha por Tomás Arquera, de esta vecindad.

Y se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion, que tienen de manifiesto desde hoy dichas pieles.

Tudela 11 de Agosto de 1866.
— Por acuerdo de la Junta de Abalos, Nicolás Falus.

NUMERO 737.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hace saber: que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora para la una de la tarde del día de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes, en dichos puntos por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de Guerra á la una de la tarde del día treinta y uno del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposicion en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Los precios que han de servir de base para dicha segunda subasta, son los mismos que rigieron para la primera, y se espresan á continuación.

PUNTOS.	Racion de pan.	Quintal métrico de cebada.	Quintal métrico de paja.
Avila	0,056	6,358	1,801
Leon	0,063	9,485	4,134
Logroño	0,057	5,811	0,758
Oviedo	0,091	12,196	6,518
Palencia	0,057	6,098	1,611
Salamanca	0,052	6,945	1,378
Soria	0,059	5,758	1,842
Santander	0,069	8,612	3,685
Zamora	0,053	5,928	0,848

Conclusion del Reglamento sobre aguas, inserto en el número anterior.

Excepiase siempre del canon las tierras que con anterioridad a la concesion tenian ya su riego en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentias, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demas condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Excepiándose, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y transporte.
- 3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorizacion del Alcalde, quien fijará

las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotables, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haberse obtenido permiso de quien lo sea.
- 2.º No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por el canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adop-

ten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, están exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TITULO SÉTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policia de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la

mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y la forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 284. Todos los cargos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, entrenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquier localidad aprovechándose de la presa ó acequia de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se

disminuya en justa proporción la cuota respectiva á cada finca.

8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporción á la propiedad que representen los interesados.

Art. 279. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decisión.

De los Jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas Jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolvese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Dnde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por Administración en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitación ó gravamen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apurar y deslindear lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demas aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas

á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviese en contradicción con ella.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NUMERO 724.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Por Real orden de 5 de Mayo último, se halla dispuesto que formen parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo, y que se enseñe por el método Hendrickx en la Escuela Normal Central desde el próximo curso de 1866 á 67, á cuya enseñanza serán admitidos gratuitamente los Maestros que lo soliciten, quedando autorizados para asistir los que se hallan en ejercicio, con la obligación de dejar encomendadas sus respectivas escuelas á otros Maestros titulares previa aprobación de las autoridades locales y del Rector del Distrito, siendo de su cuenta el pago del sustituto; y a fin de que los que deseen asistir puedan solicitarlo y hacer la propuesta de los suplentes con la oportunidad debida, he acordado publicar el presente anuncio para noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Agosto de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

ANUNCIOS.

La posada titulada del Pilar, en esta Capital, ó sea de la Gregoria, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 25, frente á los portales del salón de las columnas. Lo pone en conocimiento de sus favorecedores, advirtiéndole que si hasta el día han encontrado buen servicio, en lo sucesivo, además de este, disfrutarán de las comodidades consiguientes á las mejores condiciones del local y sitio donde se halla colocada.

Se arrienda para 600 Carneros un Monte, sito en término de Logroño, con corrales, tocando á los mojones, quien quisiere tomarlos, se avistará con el dueño, calle Barrio-cepo núm. 20.

IMP. DE F. MENCHACA.